

Al contestar refiérase

al oficio N° 17757

23 de octubre, 2024
DFOE-CAP-2592

Master
Nancy Vilchez Obando
Jefe, Comisiones Legislativas
ASAMBLEA LEGISLATIVA
nvilchez@asamblea.go.cr

Estimada señora:

Asunto: Opinión sobre el proyecto de “Ley para el cierre de la brecha digital e impulso al desarrollo económico y social de Costa Rica”, expediente 23.006

La Contraloría General de la República se refiere al oficio AL-CPECTE-0180-2024, mediante el cual solicita criterio respecto del proyecto de “Ley para el cierre de la brecha digital e impulso al desarrollo económico y social de Costa Rica”, tramitado en el expediente 23.006.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En su motivación, el proyecto señala que a pesar de los avances en el despliegue de redes en las áreas rurales de Costa Rica, persiste la dificultad de acceso a redes con suficiente ancho de banda con las cuales aprovechar el uso avanzado del internet, lo que profundiza las brechas de educación pero también con el desarrollo de las micro y pequeñas empresas.

En ese contexto, el proyecto de ley propone impulsar el desarrollo de la infraestructura tecnológica para cerrar la brecha digital a nivel nacional, impulsar la economía e incrementar la competitividad país, para lo cual declara de interés público el garantizar el acceso a la educación continua por medios digitales y asigna distintas responsabilidades al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), el Ministerio de Educación Pública (MEP), la Fundación Omar Dengo (FOD), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), y a las Municipalidades. Asimismo, pretende crear y regular el “Fondo Nacional de Inclusión Digital y Educativa para Poblaciones Vulnerables” (el Fondo), como patrimonio autónomo

DFOE-CAP-2592

2

23 de octubre, 2024

que será administrado mediante la FOD, que además recibirá equipos de cómputo en desuso de las instituciones públicas para ser aprovechados y utilizados en laboratorios de cómputo. El INA, con su presupuesto y en alianza con los Colegios Técnicos del MEP, revisarán y refaccionarán los equipos donados a la FOD.

II. OBSERVACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

El análisis del Órgano Contralor se enmarca dentro de sus competencias, por lo que aquellos aspectos del articulado no atinentes a sus atribuciones no serán abordados, en tanto son competencia de otras instancias especializadas, conforme al ordenamiento jurídico vigente. En ese contexto, a continuación se exponen las relacionadas con el fondo que pretende crearse, sus fuentes de financiamiento y la posible transferencia de potestades de imperio a un privado, entre otros aspectos. Estas observaciones buscan proporcionar información al Legislador sobre los riesgos potenciales en la implementación de la propuesta y las posibles afectaciones a los usuarios finales.

a) Los fines perseguidos en el proyecto de ley pueden ejecutarse desde el propio ordenamiento vigente

Toda reforma legal ha de impulsar la actualización de institutos y figuras jurídicas relevantes, cuando precisamente éstas ya no se justifican o en su ejecución no se logra directamente la concreción del fin público, o su implementación resulta ineficiente o altamente costosa en términos económicos. Para ello, es necesario que la iniciativa legal demuestre, desde un análisis pormenorizado, no sólo la existencia de un vacío o defecto del propio sistema normativo, sino que garantice que la emisión de la nueva norma legal corresponde a la vía más expedita para concretar el interés público, fortaleciendo así la integralidad del sistema normativo y su debida ejecución, evitándose en lo posible, la reiteración innecesaria de figuras y procedimientos que eventualmente debilitaría la ejecución del propio sistema legal.

Bajo dicho razonamiento, se debe estimar si los temas planteados en el proyecto de ley pueden ser abordados a partir de los principios, normas, mecanismos y competencias que atañen a entes y órganos públicos ya instaurados en el marco del sistema actual. En tal sentido, la propia Ley General de Telecomunicaciones (N° 8642) posee los instrumentos jurídicos para alcanzar las metas pretendidas por esta iniciativa.

El artículo 32 de la Ley N° 8642, plantea de manera genérica objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad, dentro de los cuales pueden considerarse de manera más concreta las metas formuladas dentro del proyecto de ley, tanto como parte de la política pública a cargo del Poder Ejecutivo, como de los proyectos a cargo del FONATEL. Particularmente, el inciso c) del recién citado artículo 32 es claro en señalar como objeto del acceso universal, servicio universal y solidaridad el *“Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores,*

DFOE-CAP-2592

3

23 de octubre, 2024

*personas con discapacidad, población indígena, **escuelas y colegios públicos**, así como centros de salud públicos.”.* (El resaltado no consta en el original.)

Así, se sugiere estimar si las metas y objetivos propuestos necesitan de la regulación promovida en el proyecto de ley o si el propio ordenamiento ya tiene las herramientas para promoverlas de una manera más ágil, oportuna, eficaz y eficiente, sin perjuicio de que estas puedan adaptarse a los diferentes contextos y situaciones.

En esta línea, el artículo 33 de la Ley N° 8642 formula como competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), el establecimiento de las obligaciones, la definición y la ejecución de proyectos de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), lo que posibilita que lo propuesto en este Proyecto de ley pueda ser considerado desde ya, como parte de los proyectos que el administrador del FONATEL ejecute en su agenda anual, consiguiendo que el estudiantado pueda acceder a la conectividad pretendida de manera más oportuna.

En ese contexto, se considera oportuno valorar la finalidad perseguida en el proyecto de ley en relación con el sistema y ordenamiento legal vigente y así evitar duplicidades y/o contradicciones a partir de la generación de nuevas normas legales.

b) Participación de sujetos privados en la administración y custodia de fondos y actividades públicas

La iniciativa legislativa plantea que la FOD sea la administradora del Fondo Nacional de Inclusión Digital y Educativa para Poblaciones Vulnerables. Sobre el particular, la Sala Constitucional ha expresado¹ que es una práctica constitucional normal y admisible que los entes privados coadyuven al Estado mediante la ejecución de funciones específicas, siempre y cuando esto no implique un traslado de competencias públicas.

Sin embargo, el MEP es el encargado de prestar el servicio de educación pública como un proceso integral en sus diversos ciclos (artículos 77, 78 y 81 de la Constitución Política), instrumentalizando el derecho fundamental a la educación, para lo cual requiere de servicios complementarios o conexos, dentro de los cuales se encuentran las telecomunicaciones y las tecnologías de información, ya que constituyen un medio necesario para lograr el efectivo desarrollo del servicio público de la educación, así como la satisfacción de la obligación del Estado de proveer, garantizar y fomentar dicho proceso.

Al respecto, la propuesta legislativa indica que dentro de los fines del Fondo Nacional de Inclusión Digital y Educativa para Poblaciones Vulnerables, administrado por la FOD, se encuentra el desarrollo de plataformas digitales educativas que permita una educación a distancia de forma digital, de bibliotecas digitales que complementen el proceso educativo y de formación, así como los software que necesitan las escuelas y

¹ Resolución N° 07965-1999 de las las 09:27 horas del 15 de octubre de 1999.

DFOE-CAP-2592

4

23 de octubre, 2024

colegios para sus actividades educativas. No obstante, la definición del contenido y alcance de dichas plataformas, bibliotecas y software son competencia exclusiva del MEP, por lo que la propuesta legislativa podría generar un vaciamiento de las competencias esenciales del MEP, **una distorsión en el diseño del Estado actual, y un posible vicio de constitucionalidad**. Sobre este tema puede consultarse la orden N° [DFOE-CAP-ORD-00001-2021](#) acerca de la Red Educativa del Bicentenario, emitida mediante oficio N° 15428 (DFOE-CAP-0684) del 11 de octubre de 2021.

Así las cosas, se sugiere al legislador valorar que la participación de un sujeto privado en la gestión pública puede implicar que el mismo custodie o administre fondos y actividades públicas, y que, por tanto, actúe directamente como colaborador de la Administración Pública en la consecución de sus fines, **pero no resultaría constitucionalmente viable que asuma las competencias esenciales de una institución pública**, pues no es posible vaciar o trasladar el ejercicio de las potestades propias del Estado respecto del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Constitución Política.

En idéntico sentido, se debe señalar que la selección de un sujeto privado, como lo es la FOD, debería sujetarse a la lógica concursal impuesta por el artículo 182 de la Constitución Política² y al régimen legal sectorial aplicable en materia de contratación pública, en procura de la mejor inversión de los fondos públicos inmiscuidos. Al respecto, se reitera lo señalado por el Órgano Contralor en el oficio DFOE-CIU-0301-2014 en que se indicó que este tipo de asignaciones sin una adecuada valoración técnica, financiera, de especialidad y, como mínimo, de capacidad técnica, así como la omisión de reglas básicas de contratación administrativa, vulnera los principios constitucionales y pone en riesgo la correcta ejecución de los proyectos y funciones que corresponden únicamente a la Administración Pública.

Por otra parte, no se omite recordar que los sujetos privados que son custodios o administradores de actividades y fondos públicos quedan sujetos a un esquema de control particular, dispuesto en las Normas para el control de fondos y actividades públicos que son custodiados o administrados por sujetos privados³ y, desde esa perspectiva, todos los recursos recibidos para el desarrollo de la actividad pública se consideran públicos, lo que incluye los recursos del fondo a crear y el equipo de cómputo donado según el artículo 10 del proyecto de ley, en tanto propiedad del MEP y sujetos a la fiscalización de su Auditoría Interna.

² Constitución Política de la República de Costa Rica
“ARTÍCULO 182.- Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo.”. (Las mayúsculas constan en el original.)

³ Publicadas en el diario oficial La Gaceta N° 38 del 1° de marzo de 2023.

DFOE-CAP-2592

5

23 de octubre, 2024

En ese sentido, conforme deriva del artículo 11 de la Constitución Política y de lo indicado por la Sala Constitucional⁴, la eficacia como principio supone garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas asignados por el ordenamiento jurídico, por lo que la actividad pública debe estar ligada a la planificación, a la evaluación y rendición de cuentas, ante lo cual se procede sugerir al legislador que de continuar con la iniciativa en comentario, implemente mecanismos destinados a la verificación de la consecución de los mejores resultados con el mayor ahorro de costos, esto es, con el uso más racional de los recursos públicos a invertir.

c) Eventuales inconsistencias del proyecto de ley respecto del diseño actual del sector telecomunicaciones

En el esquema actual, el MICITT funge como rector en materia de telecomunicaciones y ejerce la potestad de generar políticas públicas para cumplir los objetivos y los principios del servicio de telecomunicaciones, para cuyos efectos elabora el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones⁵. La SUTEL, ejerce como regulador del sector de telecomunicaciones⁶ y administrador del FONATEL, sujetándose al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y demás políticas sectoriales⁷. Mientras que el ICE participa en el contexto del mercado de telecomunicaciones como un operador más que explota las redes de telecomunicaciones, con obligaciones económicas para con el FONATEL.

El diseño normativo del sector telecomunicaciones diferencia claramente los roles del Estado como rector, regulador y operador⁸. Sin embargo, el proyecto de ley pretende asignarle al ICE el desarrollo de política pública en el Plan de Infraestructura Tecnológica y Cierre de Brechas Digitales, con lo cual asumiría un rol de generador de política pública de exclusivo resorte del Poder Ejecutivo, indelegable por tratarse de una potestad de imperio, según el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227).

Por otra parte, a propósito de la eventual creación del Plan Nacional de Infraestructura y Cierre de Brecha Digital, el proyecto de ley pretende ordenarle al ICE coordinar con el MOPT y otras instituciones involucradas en la creación de infraestructura de conectividad digital en el país, para que ésta sea incorporada en los proyectos de obra pública. Es oportuno recordar la existencia de la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica (N° 10216), la cual ordena al MOPT y otras entidades desarrolladoras de infraestructura vial, incluir en el diseño de todas las vías nacionales y en los planos de construcción de las carreteras, aspectos técnicos necesarios para el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones.

⁴ Resolución 03125 de las 15:24 horas del 04 de marzo de 2008.

⁵ Según los incisos g) y h) del artículo 26 de la Ley N° 7169 y el artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (N° 8660).

⁶ Según los artículos 59 y siguientes de la Ley N° 7593.

⁷ Según lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 8642.

⁸ Informe N° DFOE-IFR-IF-11-2011 del 21 de octubre de 2011.

DFOE-CAP-2592

6

23 de octubre, 2024

Incluso, prevé su financiamiento por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

En cuanto a la inversión en infraestructura tecnológica y de comunicaciones, el proyecto dispone que el ICE podrá aplicar los mecanismos previstos en la Ley N° 8660 y su reglamento, lo cual es así actualmente. Sin embargo, el proyecto de ley no permite tener claridad si la intención del legislador es -o no- autorizar al ICE para que pueda utilizar la Ley N° 8660 para los efectos de las contrataciones que realizaría para el desarrollo y ejecución del Plan Nacional de Infraestructura tecnológica y Cierre de Brecha Digital, respecto de lo cual se sugiere y recuerda al legislador que ese marco jurídico se le procuró al ICE dada su condición de operador en un sector abierto a la competencia, como es el sector de telecomunicaciones, de manera que autorizar lo dicho podría profundizar el riesgo de la confusión de roles dentro del sector y del propio fin de la apertura a la competencia, fijada a partir de los compromisos asumidos como país en una norma suprallegal, a saber: el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (TLC).

De igual forma, en temas relacionados con la materia de compras públicas, se observa que la Sala Constitucional mediante sentencia número 22483 de las 12:00 horas del 07 de agosto de 2024, declaró inconstitucionales únicamente los artículos 1°, 2°, 68, 69, 70 y 135 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (N° 9986), con los cuales se derogó el régimen especial de contratación ostentado por el ICE y sus empresas, lo que restituyó con efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, el régimen especial de contratación previsto en esa norma. En ese contexto, se sugiere valorar normar expresamente que el régimen de contratación especial del ICE no podría ser contrario a los principios y parámetros generales establecidos en el nuevo ordenamiento que rige en materia de compras públicas, manteniéndose vinculante el resto no derogado del articulado de la Ley N° 9986, como norma supletoria en lo no previsto en la Ley N° 8660.

En lo referido al Fondo Nacional de Inclusión Digital y Educativa para Poblaciones Vulnerables, el proyecto de ley pretende trasladar recursos del FONATEL para crear otro fondo con objetivos similares, lo que debe valorarse en términos de eficiencia en el cumplimiento del fin público perseguido.

Es importante señalar que si bien la motivación del proyecto de ley es cerrar las brechas digitales a nivel nacional, lo cierto es que el artículo 5 establece que la inversión en infraestructura tecnológica y de comunicaciones en los cantones con bajo desarrollo relativo⁹ seguiría siendo cubierta con recursos del FONATEL, lo que evidencia la duplicidad de esfuerzos para un mismo fin, pero también permite cuestionar el alcance nacional del proyecto, el cual estaría atendiendo las áreas con mayor desarrollo social las cuales abarcan solamente el 2.9% del territorio nacional¹⁰.

⁹ Según el Índice de Desarrollo Social elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

¹⁰ Índice de Desarrollo Social (2023), página 141.

DFOE-CAP-2592

7

23 de octubre, 2024

En similar sentido, la lectura conjunta de los artículos cuarto, quinto, sexto y octavo, evidencia que a nivel de financiamiento el llamado “Programa Nacional de Infraestructura tecnológica y Cierre de Brecha Digital” está desvinculado del “Fondo Nacional de Inclusión Digital y Educativa para Poblaciones Vulnerables”, de manera que el ICE utilizaría los recursos de FONATEL para el cumplimiento de las nuevas tareas asignadas en el proyecto, y la FOD sería financiada exclusivamente con los recursos del fondo cuya creación se pretende.

Adicionalmente, conviene señalar respecto de los proyectos y programas que actualmente se financian con el FONATEL, a quien la SUTEL los dota del alcance temporal y de los requerimientos técnicos exigidos por el mercado al momento específico de su ejecución, lo que representa una ventaja en términos de flexibilidad y adaptabilidad del servicio a la técnica vigente a la hora de ejecutar los programas o proyectos relacionados con los objetivos de solidaridad, acceso y servicio universal. Este punto en particular contrasta con algunos de los términos empleados en el proyecto de ley, susceptibles de perder vigencia rápidamente, como por ejemplo la “tecnología 5G”.

d) Sobre el financiamiento del Fondo Nacional de Inclusión Digital y Educativa para Poblaciones Vulnerables

Es necesario señalar que el proyecto de ley no menciona ni refiere a estudios técnicos tendientes a dimensionar el impacto de retirar \$20 millones del FONATEL, no solo respecto de las posibles obligaciones económicas vigentes previamente adquiridas por éste, sino en los programas o proyectos en ejecución. Respecto de estos últimos, los estudios en comentario ayudarían a garantizar su continuidad y minimizar duplicidades. En idéntico sentido, el proyecto de ley no alude a estudios, estimaciones o justificaciones por las cuales deba ser esa u otra cantidad de dinero con la cual constituir el patrimonio del Fondo. Tampoco respecto de la carga económica que representaría la operación administrativa de la FOD, en tanto se le encomienda administrar el Fondo y financiar esa actividad con sus mismos recursos. Asimismo, no hay estimaciones a partir de las cuales verificar si esos \$20 millones serían suficientes para alcanzar en el tiempo los objetivos del proyecto.

En relación con el tema de las fuentes de financiación del Fondo Nacional de Inclusión Digital y Educativa para Poblaciones Vulnerables, el proyecto de ley adicionalmente al aporte único de \$20 millones del FONATEL, brinda la posibilidad a todas las instituciones del Gobierno Central, órganos desconcentrados y empresas públicas, para que voluntariamente trasladen montos de sus superávits libres.

Al respecto, se debe contemplar la existencia de normas actualmente vigentes mediante las cuales distribuyen los superávits libres de varias instituciones públicas, tales como la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos (N° 9371), la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (N° 9635), la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (N° 8488); e incluso, para el caso de las empresas públicas, aplica

DFOE-CAP-2592

8

23 de octubre, 2024

la Ley del Impuesto sobre la Renta (N° 7092), la Ley de Protección al Trabajador (N° 7983), y la mencionada Ley N° 8488.

Asimismo, el proyecto de ley prevé que el 5% de las multas de tránsito se dirigirá al “Fondo Nacional de Inclusión Digital y Educativa para Poblaciones Vulnerables”; sin embargo, este rubro tiene diferentes destinos legalmente preestablecidos en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (N° 9078), de entre los cuales se encuentra el financiar las funciones del Consejo de Vial (mediante la constitución del Fondo de Seguridad Vial); un 23% al Patronato Nacional de la Infancia; un 5% a la Asociación Cruz Roja Costarricense; un 3% al Ministerio de Justicia y Paz. De manera que, en el contexto de la situación fiscal del país, se sugiere valorar cuidadosamente el impacto de imponer una carga adicional a ese rubro respecto a la continuidad del cumplimiento de los fines originalmente considerados.

Lo anterior constituye en un destino específico, sobre los cuales el Órgano Contralor ha señalado¹¹ su impacto en la sostenibilidad fiscal y el equilibrio presupuestario, por cuanto a pesar de que el Gobierno Central recaude ingresos adicionales, el margen de distribución de los mismos es limitado, en tanto esos ingresos deben asignarse a destinos específicos existentes. Adicionalmente, se ha insistido en la necesidad de justificar la existencia y permanencia en el tiempo de estos destinos, y que por lo tanto no deberían ser permanentes sino objeto de revisión periódica, considerando también las alternativas de financiamiento de los eventuales beneficiarios y el mayor rendimiento social.

En lo referido a la intención del proyecto de ley de excepcionar al Fondo del artículo 66 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (N° 8131), el mismo se encuentra derogado por la Ley para el Manejo eficiente de la liquidez del sector público (N° 10495), la cual vale mencionar ha pretendido universalizar el manejo centralizado de la liquidez del sector público en el Ministerio de Hacienda, en procura de su eficiencia y eficacia, y pueda velar por el cumplimiento de los principios constitucionales de eficiencia y transparencia, para mejorar con ello la calidad de los servicios públicos y el bienestar de la ciudadanía, según lo estipula su artículo primero.

e) Sobre las exoneraciones tributarias pretendidas

Acerca de la propuesta de excepcionar al ICE y al Fondo del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en todas las inversiones y gastos relacionados con el “Programa Nacional de Infraestructura Tecnológica y Cierre de Brecha Digital”, ha sido reiterada la posición de la Contraloría General ante proyectos de ley que contemplan el otorgamiento o aumento de beneficios fiscales¹², en tanto las exoneraciones son parte de la problemática fiscal que

¹¹ Véanse los oficios números 15002 (DFOE-CAP-1979) del 25 de septiembre de 2024; 08980 (DFOE-SOS-0275) del 31 de mayo de 2024, 07500 (DFOE-CAP-0717) del 06 de mayo de 2024; 18441 (DFOE-FIP-0526) del 18 de diciembre de 2023, entre otros.

¹² Véanse, entre otros, los oficios números 1850 (DFOE-SAF-0110) del 14 de febrero de 2017; 10614 (DFOE-AE-0265) del 13 de julio de 2020; 14581 (DFOE-LOC-0860) del 29 de setiembre de 2021; 19209 (DFOE-CAP-3407) del 08 de noviembre de 2022.

DFOE-CAP-2592

9

23 de octubre, 2024

enfrenta el país pues constituyen una carga para las finanzas estatales, en términos de costo fiscal, administrativo y de control, e inciden en la transparencia y la equidad del sistema tributario.

Una proliferación de iniciativas dirigidas a excepcionar del pago del impuesto al valor agregado a diversos objetos, entidades o actividades, en detrimento de una reforma que en su oportunidad vino a contener una tendencia acelerada del desequilibrio fiscal insostenible, generan preocupación pues no suelen acompañarse de medidas compensatorias para el restablecimiento del equilibrio. Esta tendencia, incide en la recaudación del esquema tributario en su conjunto y aumentan los riesgos acumulativos al principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos, al cual se refiere el artículo 176 de la Constitución Política.

f) Sobre la exclusión de la aplicación de la Ley General de Contratación Administrativa

La Ley General de Contratación Pública (N° 9986), en su artículo 1, establece que los entes privados que administren o custodien fondos públicos, o que reciban beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación alguna provenientes de la Hacienda Pública, conforme al artículo 5 de la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1994, deberán aplicar esta ley sólo cuando el monto contratado supere el 50% del límite inferior del umbral establecido para la licitación menor en el régimen ordinario. En los casos en que los sujetos privados no estén obligados a aplicar esta ley, deberán cumplir con el régimen de prohibiciones, los principios constitucionales y legales de la contratación pública, así como lo dispuesto en el artículo 128, inciso d) de esta ley.

Dicha norma le aplicaría a la FOD en su condición de administradora del Fondo Nacional de Inclusión Digital y Educativa para Poblaciones Vulnerables, al ser un sujeto privado administrador y custodio de fondos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso b) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (N° 7428).

No obstante, en caso que se considere que las contrataciones a realizar por un sujeto privado con recursos del Fondo a crear, deben excluirse de la Ley N° 9986, se sugiere que el proyecto expresamente ordene la aplicación del régimen de prohibiciones, los principios constitucionales y legales en materia de contratación pública, e indique que en contra del pliego de condiciones y el acto final de esas contrataciones cabrá recurso de revocatoria ante el sujeto privado.

g) Sobre las donaciones de equipo de cómputo a favor de un sujeto privado

El proyecto de ley faculta a un sujeto privado a recibir en donación, de parte de todas las instituciones públicas, equipos de cómputo en desuso cuyas condiciones técnicas permitan ser aprovechados. Una vez donados, el INA revisará y refaccionará los equipos con cargo a su presupuesto. Sobre este particular, el proyecto no menciona ni refiere a estudios en los cuales se analice la capacidad sustantiva y presupuestaria del

DFOE-CAP-2592

10

23 de octubre, 2024

INA para cubrir tales actividades. Adicionalmente, conviene valorar que el proyecto de ley prevé la donación de los equipos primero y su revisión después, lo cual no es una dinámica eficiente en términos de costos ni de la oportunidad y conveniencia administrativa de recibir equipos que no tengan un alto aprovechamiento.

III. CONCLUSIÓN

A partir del análisis realizado, la Contraloría General concluye que los aspectos evaluados en el proyecto de “Ley para el cierre de la brecha digital e impulso al desarrollo económico y social de Costa Rica”, presentan elementos que deben ser revisados para asegurar su coherencia con el marco normativo vigente y la efectiva consecución de los objetivos planteados. En particular, se destacan las eventuales duplicidades que podrían suscitarse respecto de los fines perseguidos por el proyecto de ley, en tanto el ordenamiento jurídico ofrece normativa para su gestión; la potencial delegación de potestades de imperio a favor de un privado, para cuya selección no se tuvieron en cuenta estudios técnicos ni fundamentación en torno su idoneidad para administrar fondos públicos vulnerando los principios constitucionales en materia de contratación administrativa; y la delegación de la formulación de política pública a favor de un operador de telecomunicaciones. vulnera los principios constitucionales y pone en riesgo la correcta ejecución de los proyectos y funciones que corresponden únicamente a la Administración Pública.

La Contraloría General reitera que las observaciones aquí emitidas tienen un carácter orientador y buscan asegurar el cumplimiento de los principios de legalidad y buena gestión pública.

Atentamente,

Humberto Perera Fonseca
Gerente de Área

Gabriel Rodríguez Arias
Fiscalizador

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

NRL/ncs

Ce: Despacho Contralor
Ni: 17882 (2024)
G: 2024001143-12